



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, con el que solicita se requiera al pagador de la Clínica Palma Real. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 639

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Adriana Ospina Méndez

Demandados: Lina Fernanda Villacorte y Miguel Ángel Cardona Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00542-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, esta Instancia Judicial acota que a través del Auto Interlocutorio No. 1496 del 28 de agosto de 2017, se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengaran los demandados Lina Fernanda Villacorte y Miguel Ángel Cardona Quintero, como empleados de la Clínica Palma Real de Palmira; en consecuencia, la secretaria del Juzgado libró el Oficio 2294 del 28 de agosto de 2017, el cual comunicaba lo ordenado.

Dentro del expediente consta, que la comunicación en mención fue entregada al pagador el día 22 de septiembre de 2017, sin que se hayan constituido depósitos judiciales tal como fue demostrado en los Autos Interlocutorios No. 1360 del 28 de septiembre de 2020, No. 383 del 02 de marzo de 2021, y No. 841 del 27 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, puede observarse que a través del proveído 002 del 14 de enero de 2019, ésta instancia judicial resolvió requerir al pagador de la Clínica Palma Real, en atención a la solicitud arrimada por la parte demandante, sin que se observe que las comunicaciones libradas por el Despacho a través de los oficios No. 138 del 25 de enero de 2019, hayan sido retiradas para su notificación por la parte ejecutante, en consecuencia, teniendo presente que la orden de requerimiento no ha sido notificada al destinatario, se dispondrá conminar al demandante para que comunique lo resuelto en la providencia judicial No. 002 del 14 de enero de 2019, expidiendo para tal fin las comunicaciones respectivas, con el fin de actualizar en ellas la fecha de emisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conminar al demandante para que comunique lo resuelto en la providencia judicial No. 002 del 14 de enero de 2019, expidiendo para tal fin, a través de la secretaria del Despacho, las comunicaciones respectivas con el fin de actualizar en ellas la fecha de emisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, con el que solicita información respecto de *“la efectividad del embargo de remanentes de la demandada María Eugenia Belalcázar Roa, tal como lo decretaron mediante el Auto Interlocutorio No. 1740 del 24 de agosto de 2021”* y de manera subsidiaria solicita se *“requiera nuevamente a la Secretaria De Salud Municipio de Palmira para que cumpla con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1639 de 2017”*. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 641

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Raúl Andrés Lozano

Demandados: María Eugenia Belalcázar Roa y Carolina Ortiz Balcázar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00577-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, se procederá a absolver la inquietud del demandante anotando previamente las siguientes actuaciones:

A través del Auto Interlocutorio No. 1639 del 14 de septiembre de 2017, esta Instancia Judicial decretó el embargo del salario de la demandada María Eugenia Belalcázar Roa, como empleada de la secretaría de salud; de la medida de embargo en mención, el pagador allegó contestación en la que aludió que la misma no resultó fructuosa dado que la nómina de la señora María Eugenia Belalcázar Roa, ya se encontraba embargada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Posteriormente, a través del Auto interlocutorio No. 187 del 27 de enero de 2020, se accedió al embargo de remanentes conforme el artículo 466 del C.G.P., dentro del asunto ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, bajo la radicación 2018-00438-00, orden que fue notificada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira el 04 de febrero de 2020, a través del oficio 127 del 03 de febrero de 2020; la respuesta de la aludida autoridad judicial a ésta orden de embargo, fue puesta en consideración del demandante a través de la Auto Interlocutorio No. 1740 del 24 de agosto de 2021, en la cual se dejó sentado que embargo de remanentes decretado había sido tenido en cuenta dentro del expediente y la misma fue informada al pagador.

De esta manera, aclarando que el proveído No. 1740 del 24 de agosto de 2021, no decretó orden de embargo alguna, pues como se señaló en los párrafos anteriores, las medidas aquí decretadas fueron objeto de estudio de los Autos No. 1639 del 14 de septiembre de 2017 y No. 187 del 27 de enero de 2020; y precisando además, que la orden de retención del salario de la demandada María Eugenia Belalcázar Roa, no deviene del auto interlocutorio No. 1639 del 14 de septiembre de 2017, sino que es consecuencia del embargo de remanentes ordenado en el Auto interlocutorio No. 187 del 27 de enero de 2020 y que fuera aceptado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira; se accederá a la solicitud expuesta por el demandante, tendiente a requerir a la Secretaria de Salud Municipal de Palmira, para que informe el destino que le imprimió al oficio No. 1688 del 23 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, en el cual se informó que en virtud del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

embargo de remanentes decretado, la orden de retención del salario de la demandad debía ser puesta a disposición del sumario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, para que informe el destino que le imprimió al oficio No. 1688 del 23 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, en el cual se informó que, en virtud del embargo de remanentes decretado, la orden de retención del salario de la señora María Eugenia Belalcázar Roa, debía ser puesta a disposición del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita la inmovilización de un vehículo automotor. Sirvase proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 645

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Portafolio Textil S.A.S.
Demandado: Rodrigo de Jesús Gaviria
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00230-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, se acota que lo solicitado por la parte demandante fue objeto de la providencia judicial No. 1236 del 21 de junio de 2021, proveído en el que se resolvió comisionar al Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo con placas CMJ536, de conformidad con los presupuestos del artículo 595 del C.G.P.; propósito que fue plasmado en el Despacho Comisorio No. 19 del 21 de junio de 2021 el cual ya es de conocimiento de la entidad comisionada. Por lo cual, el ejecutante deberá remitirse a las actuaciones ya descritas a fin de absolver lo solicitado.

RESUELVE

ÚNICO. – Remítase a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1236 del 21 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 575
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00312-00
Decisión:	Terminación Proceso por Inasistencia a la Audiencia
Demandante	Martha Isabel Barrera
Demandada	Edinson Perdomo Caicedo y Anggye Graciela Riaño

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia judicial que mediante auto No. 310 del 17 de febrero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del proceso, para el día 10 de marzo de 2022, una vez iniciada la misma advierte el despacho que la parte demandada ni su apoderado comparecieron a la misma, por lo que el juzgado suspendió la audiencia una vez finalizado el periodo probatorio, que fue fundamentalmente documental; para que se justificara la inasistencia mencionada y pasado el término de tres (3) no se allegó justificación alguno, por lo tanto se dispondrá a imponer sanción en contra del demandado **Edinson Perdomo Caicedo** y al doctor **Diego Fernando Rojas Buitrago**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., que señala: *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Finalmente, esta instancia judicial dispondrá a reprogramar la mencionada diligencia para continuar con su instrucción para el día martes cinco (5) de abril de 2022, a partir de las 8:30 am.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no justificada la ausencia del demandado y su apoderado a la audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Imponer al demandado **Edinson Perdomo Caicedo** identificado con C.C. 94.306.676 y al doctor **Diego Fernando Rojas Buitrago**, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.672.548 de Palmira y T.P. 340.346 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, que deberán

consignar a favor de la Nación, en la cuenta del Banco Agrario No.3-0820-000640-8- denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN.

En firme esta providencia, por Secretaría efectúese la certificación referida en el artículo 367 del C.G.P. y envíese copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Seccional del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día martes cinco (05) de abril de 2021 a las 8:30 a.m., la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P. para agotar lo que resta de los tópicos , para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia de instrucción y juzgamiento atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Consejo Superior de La Judicatura; diligencia a la que se puede ingresar del enlace que se remitirá vía correo electrónico a las partes, sus apoderados y demás intervinientes.

De igual forma las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize. Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 44 Hoy, marzo 29 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado Julio Cesar Mazuera García, con el que envía escrito de solicitud de remanentes con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de pasto, otro con el que allega un embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto - Nariño y finalmente presenta escrito con el que solicita se le comparta el expediente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 644

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía real
Demandante: GERARDO ANTONIO TAMAYO HERRERA
Demandado: JAIRO ALBERTO RAMÍREZ LOZANO y MARÍA TERESA ESCOBAR HERRERA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00333-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación enviada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto- Nariño desde el expediente 2020-00308 y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo ordenado mediante Auto del 01 de marzo de 2022, surte sus efectos legales, únicamente sobre los bienes del demandado Jairo Alberto Ramírez Lozano.

En consecuencia, teniendo presente que el abogado Julio Cesar Mazuera García, es parte procesal dentro del sumario, en virtud de la aceptación de la medida de embargo de remanentes, se accederá a compartir el expediente digital, para que bajo su propio criterio lo examine, conminando al profesional del derecho a efectuar actuaciones únicamente en el marco del artículo 466 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto- Nariño, dentro del expediente 2020-00308, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante Auto del 01 de marzo de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Juzgado, **compártase** el expediente digital al abogado Julio Cesar Mazuera García, conminando al profesional del derecho a efectuar actuaciones únicamente en el marco del artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de marzo de 2022, luego de haberse suscitado y resuelto un conflicto de competencia. Sirvase proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 638

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00361-00

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante tiene por *“Naturaleza Jurídica ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado”*, la competencia del presente asunto debe ser determinada de manera privativa conforme el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso, el cual establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, para que esta dependencia tenga competencia territorial dentro del sub lite, la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal en el que conste que la entidad demandante cuenta con Establecimiento de Comercio, agencia comercial o sucursal registrada en esta municipalidad, pues el certificado de existencia y representación legal aportado solo certifica el domicilio principal de la entidad.

2. La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 1.333 del 31 de Julio de 2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se otorgó facultades de representación a GESTICOBANZAS SAS. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante. Lo anterior teniendo presente que el certificado aportado tiene más de este tiempo de expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá aclarar la razón por la que en los hechos de la demanda el consecutivo con el que se identifica el pagaré, fue diligenciado de forma diferente al tenor literal del documento aportado.
4. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciada por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a **Jaime Suarez Escamilla**, identificada con C. C. N° 19.417.696 de Cali y T. P. N° 63.217 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con el que envía debidamente diligenciado el oficio de embargo No. 008 del 17 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 643

Proceso: Ejecutivo singular por obligación de hacer

Demandante: ALEJANDRO GUARÍN RAMÍREZ

Demandado: SANDRA LILIANA GÓMEZ PUERTA y PEDRO PABLO GARCÍA HURTADO.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00552-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 2566 del 13 de diciembre de 2021, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-41213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora, con el que señala que renuncia a la demanda y medidas cautelares solicitadas en contra del señor Reinaldo Rayo Echeverry. Sírvasse Proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 640

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MANUEL OCTAVIO CADENA
Demandado: REINALDO RAYO ECHEVERRY y EDGAR SALAS LAINES
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00581-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, acota el despacho que la manifestación que sienta la parte demandante respecto de que “*renuncia a la demandada y medidas cautelar solicitadas en contra del señor Reinaldo Rayo Echeverry*”, se advierte que dicha solicitud se encuentra implícita en la disposición de la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes** en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** **(...)**”*

(Subrayado fuera de texto).

De forma que, resulta imperativo afirmar que la petición incoada por el abogado, en la forma que fue formulada no es procedente, por cuanto pese a que la actuación se enmarca en lo que el estatuto procesal denominó como “*alteración de las partes*”, la misma, carece de la formalidad que el mismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

artículo 93 exige, al sostener que la eforma a la demanda deberá presentarse nuevamente debidamente integrada en un solo escrito, en consecuencia se denegará lo solicitado, no sin antes advertir que la parte actora podrá presentar nuevamente la solicitud de reforma en cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de renunciar a la demandada y medidas cautelar solicitadas en contra del señor Reinaldo Rayo Echeverry, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con el que envía debidamente diligenciado el oficio de embargo No. 13 del 19 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 642

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: CONSTANTINO CAMACHO
Demandado: JAIME A. LÓPEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00591**-00

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 32 del 17 de enero de 2022, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-89640 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 646

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: Ana Milena Curero Bermudas y Manuel de la Cruz Sinisterra

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00085-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.369 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 647

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: Juan Carlos Ortega López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00086-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda, la parte actora deberá precisar la razón por la que en los hechos de la demanda alude a la facultad de clausula aceleratoria inmersa en el título valor, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda, las cuotas pactadas son plenamente exigibles, en la forma en que fueron formuladas las pretensiones de la demanda.
3. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago. no obstante, el abogado Yeyner Yesid Amaya González deberá aportar el certificado de tradición del bien sujeto a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

registro, enunciado en el escrito de medidas cautelares, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Yeyner Yesid Amaya González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.369 y T.P No. 277.539 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 649

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Luis Alberto Matta Torres

Demandado: Anyi Carolina Vidal Velasco y Cristian David Agudelo Blandón

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-0008-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Luis Alberto Matta Torres, en el que se solicita la restitución de un bien inmueble ubicado en “calle 33 No. 22-37”, en contra de Anyi Carolina Vidal Velasco y Cristian David Agudelo Blandón, se advierte que se hace necesario rechazar por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero privativo de competencia, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento vira sobre un inmueble ubicado en la “calle 33 No. 22-37”, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4 tal como puede verse a continuación:



El llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el juez primero de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesta por **Luis Alberto Matta Torres**, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 650

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Lyda Inés Hurtado Balazar

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00089-00

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Lyda Inés Hurtado adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, se deberá allegar un el avalúo catastral del bien del año 2022, advirtiéndose que la demanda fue formulada dentro del calendario.
2. En concordancia con el artículo 83 del C.G.P., y para la plena identificación del inmueble, en el acápite de pretensiones se deberá indicar la cédula catastral del bien objeto de usucapión.
3. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Incluir en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual la señora Lyda Inés Hurtado Balazar, ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble del asunto.
 - b. Teniendo presente que los señores Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa, están fallecidos, le corresponde al demandante precisar en la demanda el estado civil de los aludidos al momento de su fallecimiento, y de ser preciso deberá incluir en la demanda al cónyuge supérstite del causante, arrimando las evidencias del parentesco.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de prescripción, y no por otros fueros.

5. Del certificado de tradición anexo a la demanda (anotación 005), se vislumbra la inscripción de medida cautelar en demanda promovida por uno de los comuneros, en el juzgado 02 civil del Circuito de Palmira, razón por la cual, la demandante deberá consultar ante dicha autoridad judicial si la medida continua vigente, o si existe providencia alguna que haya ordenado el archivo de las diligencias, acompañando la subsanación de las actuaciones correspondientes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por Lyda Inés Hurtado Balazar por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Jairo Hernández Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 28 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 651

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble
Demandante: Conrado Ortega Nieto
Demandado: Carlos Julio Sánchez Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00092-00**

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Conrado Ortega Nieto, en el que se solicita la restitución de un bien inmueble ubicado en “carrera 19 No. 39-69”, en contra de Carlos Julio Sánchez Bonilla, se advierte que se hace necesario rechazar por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el Juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero privativo de competencia, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento vira sobre un inmueble ubicado en la “carrera 19 No. 39-69”, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4 tal como puede verse a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



El llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el juez primero de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesta por **Conrado Ortega Nieto**, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 29 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria